



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FÉLIX JAIRO TIGREROS GÓMEZ
DEMANDADO	PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A., y COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-007-2023-00315-01
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA CASACIÓN

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025)

AUTO INTERLOCUTORIO n° 097

El apoderado judicial de la parte demandada Porvenir S.A. interpuso recurso reposición, dentro del término procesal, frente al auto interlocutorio n° 165 del 06 de diciembre de 2024, mediante el cual se negó el recurso extraordinario de casación contra la sentencia n° 226 del 03 de septiembre de 2024.

La recurrente argumentó que, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali omitió fundamentarse en un precedente jurisprudencial que, resultaba aplicable a la pretensión de ineficacia del traslado de régimen, pues, en sentencia SU107 de 2024, el alto Tribunal Constitucional estableció, como regla de decisión que:

(...) (iii) en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada. (...)

Por tanto, consideró que, no fueron observados todos los aspectos del litigio, luego que, la sentencia de segunda instancia estuvo en contravía de los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, al confirmar la condena sobre la devolución de los gastos de administración, primas de seguros previsionales, y demás valores relacionados en la sentencia del Juzgador de origen, por parte de la AFP.

Así mismo, indicó que, se debía acreditar como interés económico el monto total de las condenas impuestas, esto es, cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos, frutos e intereses generados en la cuenta de ahorro individual, sin descontar valor alguno por cuotas de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, ni primas de seguros previsionales, indexados, es decir, todos los recursos ordenados a trasladar a Colpensiones.

Para resolver, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 63 del CPT y SS *«El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora»*.

Descendiendo al caso *sub judice*, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, se dirige contra un auto interlocutorio y fue presentado de manera oportuna, es decir, dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del proveído, la cual se surtió por estado el 09 de diciembre de 2024, habiéndose radicado el día 11 de diciembre del mismo año.

Para la resolución del recurso de reposición interpuesto por Porvenir S.A., es preciso señalar que, si bien es cierto, para la fecha de la decisión, el Despacho, aun no tenía una postura definida frente a los postulados de la SU 107 de 2024, también lo es que, la suscrita se mantiene en lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 31989 de 2008 y SL 1688 de 2019.

Ahora, respecto a lo manifestado por la AFP, cabe aclarar que, no se encuentra en controversia, por parte de la recurrente, que en el ámbito laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía supere las 120 veces el salario mínimo

legal mensual vigente, el cual, para el año 2024 asciende a \$156.000.000, tal como se indicó en el auto impugnado.

Así mismo, no se cuestiona que el interés económico de la parte demandada se establezca en función del valor de las condenas impuestas en la sentencia que le cause perjuicio económico, considerando la conformidad o inconformidad de esta frente al fallo de primera instancia.

La Sala, a través del auto n° 165 del 06 de diciembre de 2024, estableció que el agravio cuantificable para los efectos pertinentes eran los gastos de administración previstos en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, correspondientes al periodo en que cada fondo administró las cotizaciones del demandante. Este concepto incluye la comisión para seguros previsionales. Así mismo, se incluyó en el cálculo del interés económico el porcentaje asignado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. En esa oportunidad, se cuantificó la condena impuesta a Porvenir S.A. en la suma de \$1.191.914, correspondiente al período comprendido entre agosto de 1996 y junio de 2001.

Al respecto, la Sala advierte que, contrario a lo que la AFP afirma, los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante y sus rendimientos, como se ha dicho, hacen parte del interés económico del demandante y no pueden ser tenidos en cuenta para calcular el eventual perjuicio económico de la demandada.

En efecto, se tiene que, no obra en el plenario ningún medio de prueba que demuestre la cuantía de los gastos de

administración, los dineros destinados al fondo de garantía de pensión mínima y las primas de seguros, carga que le correspondía a Porvenir S.A. sí pretendía acreditar el agravio que lo habilitaba para recurrir en casación, conforme lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia (CSJ AL1896-2024):

(...) Ahora, respecto a los rubros restantes y que no se abonan propiamente a la cuenta de ahorro individual, tales como gastos de administración, primas o lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, la Sala destaca que, conforme se ha explicado en otras oportunidades (CSJ AL1251-2020, reiterada en CSJ AL5136-2021), ello podría ser una carga económica para la recurrente en la medida en que se acrediten los montos aplicados por tales conceptos, que al no integrar la cuenta de ahorro individual, pueden constituir un agravio para la AFP que deba asumir su traslado a Colpensiones.

Sin embargo, la AFP no demostró los valores de las cotizaciones que se distribuyeron para cada uno de tales conceptos, lo que impide determinar y cuantificar el interés económico. (...)

Además, la recurrente no trae argumento alguno para contradecir el cálculo realizado en el auto que intenta reponer, por ende, no se repondrá el auto atacado.

De manera subsidiaria, la recurrente interpuso queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, esta Sala, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y 68 del CPT y SS, y en concordancia con los artículos 352 y 353 del CGP, aplicables por analogía al artículo 145 del CPT y SS, ordenará la remisión del expediente digital a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Igualmente, se observa que el apoderado judicial de Protección S.A., presentó solicitud de terminación anticipada del proceso, basándose en que, la parte demandante a la fecha cuenta con la oportunidad de traslado de régimen, en virtud del art 76 de la Ley 2381 del 2024, lo cual hace evidente el surgimiento de una «CARENCIA DE OBJETO DEL LITIGIO», dado que, las normativas que fundamentaban la acción, y sus pretensiones, ya han desaparecido o han perdido su justificación. No obstante, es de advertirse que, para el presente proceso ya existe sentencia en firme, razón por la cual el memorial allegado no está llamado a ser tenido en cuenta.

En virtud de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio 164 del 06 de diciembre de 2024, proferido por esta Sala, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese continuidad al RECURSO DE QUEJA presentado por el apoderado de PORVENIR S.A., y en consecuencia **REMITIR** el expediente digital a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: NEGAR la petición frente a la solicitud de terminación del proceso, presentada por Protección S.A, conforme a lo manifestado anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firm digitalizada por:
Acto: Adición
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ